

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria
de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00107-2024-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 de abril de 2024

EXPEDIENTE N° : PAS-00000127-2023

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 03631-2023-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIÓN : Inciso 21 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias.

SANCIÓN : Multa: 1.642 UIT
Decomiso: Del total del recurso o producto hidrobiológico

SUMILLA : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE contra la Resolución Directoral n.° 03631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023; en consecuencia, CONFIRMAR la sanción impuesta.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**, identificado con DNI n.° 02834142, (en adelante, **JULIO ECHE**), mediante escrito con registro n.° 00086320-2023 de fecha 22.11.2023, contra la resolución Directoral n.° 03631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Informe n.° 00000069-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmarquez de fecha 15.08.2022; y el Diagrama de Desplazamiento y Track de la embarcación pesquera JHONATAN LUIS (en adelante E/P JHONATAN LUIS), con matrícula ZS-18243-CM, de



titularidad del señor **JULIO ECHE**, se advirtió que durante su faena de pesca realizada los días 30 y 31.03.2022, la citada embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un período mayor a 1 hora dentro de las 5 millas.

- 1.2 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.° 03631-2023-PRODUCE/DS-PA¹ de fecha 25.10.2023, se sancionó al señor **JULIO ECHE** por haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 21² del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Contra la citada resolución el señor **JULIO ECHE** formuló apelación mediante escrito con Registro n.° 00086320-2023 de fecha 22.11.2023.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante el TUO de la LPAG), así como al numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y modificatoria, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSAPA; corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO ECHE** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se mencionarán y se analizarán los argumentos propuestos por el señor **JULIO ECHE**:

3.1 Respecto a la supuesta vulneración a los principios del debido proceso, de legalidad y de licitud.

*El señor **JULIO ECHE** solicita se declare la nulidad de la resolución recurrida, debido a que esta carecería de la debida motivación y estaría vulnerando, entre otros, el principio de legalidad⁴ contemplado en el TUO de la LPAG; toda vez que no se habrían considerado los argumentos ni medios probatorios expuestos a lo largo del procedimiento.*

Asimismo, sostiene que la información que brinda el SISESAT es el recorrido de la nave, más no precisa que ésta haya efectuado faena de pesca dentro del área reservada o zona prohibida, lo cual niega. También señala que si el curso del procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos la inexistencia de prueba necesaria para

¹ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal n.° 00006947-2023-PRODUCE/DS-PA el día 03.11.2023.

² "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT."

³ Aprobado mediante Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS.

⁴ Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado.

Al respecto, se indica que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 03631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023, se observa que ésta ha sido emitida respetando el principio del Debido Procedimiento y aplicando el principio de Verdad Material, por el cual la autoridad administrativa ha adoptado todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley para determinar la responsabilidad del administrado.

En la línea de lo expuesto, se verifica que se ha cumplido con la valoración del Informe n.° 00000069-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez de fecha 15.08.2022 y el Diagrama de Desplazamiento de la E/P JHONATAN LUIS, con los cuales ha quedado comprobado que la citada embarcación presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de una hora dentro de áreas prohibidas, desde las 23:13:03 horas del día 30.03.2022 hasta las 01:34:12 horas del 31.03.2022.

Igualmente, es importante señalar que de la revisión de la Resolución Directoral n.° 03631-2023-PRODUCE/DS-PA se observa que el órgano sancionador en las páginas 6 a 10 se han desvirtuado los descargos presentados por el señor **JULIO ECHE** mediante el escrito con Registro n.° 00051549-2023 de fecha 24.07.2023.

Portanto, lo alegado por el señor **JULIO ECHE** carece de sustento en este extremo, pues se advierte que la Dirección de Sanciones – PA ha actuado conforme al principio de legalidad y debido procedimiento, pues ha analizado los argumentos esgrimidos por el recurrente en su defensa, desvirtuándolos y motivando su decisión conforme a lo establecido en el marco normativo correspondiente.

Por otro lado, es pertinente indicar que el numeral 117.1 del artículo 117 del RLGP, establece que los datos, reportes o información proveniente del SISESAT pueden ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia.

En ese sentido, el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) brinda respecto a las embarcaciones pesqueras en donde se encuentra instalado, los siguientes datos: a) fecha y hora de la posición, b) longitud y latitud, c) velocidad y d) rumbo.

Así tenemos que el Informe n.° 00000069-2022-PRODUCE/DSF-PA-mmamarcaez de fecha 15.08.2022, derivado del Informe SISESAT n.° 00000066-2022-PRODUCE/DSF-PA – mmamarcaez, concluye que la **E/P JHONATAN LUIS** con matrícula **ZS-18243-CM** presentó velocidades de pesca y rumbo no constante en un (01) período mayor a una (01) hora dentro de las cinco (05) millas; desde las 23:13:03 horas del 30.03.2022 hasta las 01:34:12 horas del 31.03.2022; conducta que se subsume en el tipo infractor imputado.

El cuadro n.° 01 contenido en referido informe muestra las velocidades de pesca presentadas por la referida E/P el 31.03.2022, conforme se detalla a continuación:

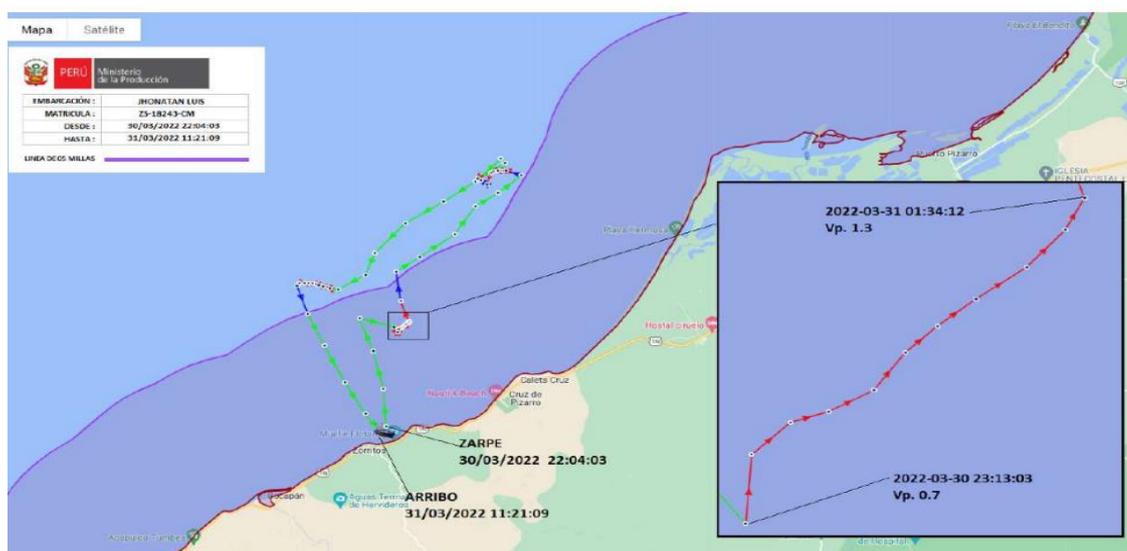


Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca

N°	Periodo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	30/03/2022 23:13:03	31/03/2022 01:34:12	02:21:09	Dentro de las 05 millas	Corrales, Tumbes
2	31/03/2022 03:11:57	31/03/2022 05:03:51	01:51:54	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes
3	31/03/2022 08:05:29	31/03/2022 10:11:21	02:05:52	Fuera de las 05 millas	Corrales, Tumbes

Fuente: SISESAT

Asimismo, el Diagrama de Desplazamiento de la referida nave nos permite corroborar la información antes señalada:



Considerando las razones expuestas y en virtud de los medios probatorios actuados, se desvirtúa la afectación al principio de Presunción de Licitud regulada por el numeral 9 del artículo 248 del TUO de la LPAG, pues éstos acreditan que la **E/P JHONATAN LUIS** con matrícula ZS-18243-CM, cuyo titular del permiso de pesca es el señor **JULIO ECHE**, presentó velocidades de pesca menores a dos nudos y rumbo no constante por un período mayor a una hora en un área prohibida (dentro de las 05 millas marinas).

Además, debe tenerse en cuenta que el señor **JULIO ECHE** es una persona natural dedicada a la actividad pesquera, y, por ende, conocedor tanto de la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, como de las obligaciones que la ley le impone y conocedora de las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de la infracción administrativa, puesto que como lo establece el artículo 79 de la LGP, toda infracción será sancionada administrativamente.



Finalmente, indicar que no se le sanciona por realizar faena de pesca dentro del área reservada o zona prohibida; sino por presentar velocidades de pesca dentro del área reservada o prohibida.

En consecuencia, los argumentos esgrimidos por el señor **JULIO ECHE** no resultan amparables, pues carecen de sustento.

3.2 Sobre la supuesta avería que sufrió la E/P JHONATAN LUIS.

*El señor **JULIO ECHE** sostiene que el día de los supuestos hechos su nave sufrió desperfecto mecánico que conllevó inevitablemente a que ésta se mantenga dentro de las 5 millas marinas; circunstancia que se enmarca en un caso fortuito o de fuerza mayor, establecido en el artículo 1315 del Código Civil, que lo eximen de responsabilidad. Al respecto, afirma que el día de la supuesta comisión de la infracción, presentó ante la Capitanía de Puerto de Tumbes el documento denominado “Protesto de Mar”, con el cual dejó constancia de los desperfectos sufridos por su embarcación pesquera.*

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo al artículo 762 del Decreto Supremo n.° 015-2014-DE⁵ la protesta puede darse en tres⁶ formas, todas las cuales dejan como consecuencia de su ejecución **una constancia, la cual no ha sido presentada por el señor JULIO ECHE, constituyendo una mera declaración de parte.**

En el mismo sentido, resulta relevante acotar que respecto a las fallas mecánicas, las mismas no pueden ser consideradas un caso fortuito o de fuerza mayor, en tanto que no reúnen las características de lo extraordinario (es decir, no constituye un riesgo atípico de la actividad); notorio o público y de magnitud (no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo) e imprevisible e irresistible (es decir el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él).

Por tal motivo, al ser una persona dedicada a la actividad pesquera, no le sería un hecho atípico el desperfecto mecánico que pudiera haber sufrido; por el contrario, ésta es considerada como una conducta negligente o una falta de previsión cometida por los operarios.

Cabe señalar que dicho criterio jurídico ha sido igualmente asumido por la Corte Suprema de Justicia de la República, al establecer en la sentencia emitida en la CAS. n.° 823-2002, que los desperfectos en una motonave pueden y deben ser previstos por el propietario, al ser el responsable de su funcionamiento y buen estado de conservación, por lo que no califican como un caso fortuito, extraordinario, imprevisible e irresistible.

⁵ Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo n.° 1146, que regula el Fortalecimiento de las Fuerzas Armadas en las Competencias de la Autoridad Marítima Nacional - Dirección General de Capitanías y Guardacostas.

⁶ Las protestas pueden ser:

- i. Informativa: Cuando se comunica a la Capitanía de Puerto la ocurrencia de un hecho, pudiendo obtener el interesado una constancia;
- ii. De constatación: Cuando el interesado comunica la ocurrencia de un hecho y pretende obtener de la Capitanía de Puerto la verificación del mismo a través de la actuación de pruebas, concluyendo con la emisión de una certificación y
- iii. Resolutiva: Cuando el interesado solicita la investigación y la determinación de responsabilidades, y el hecho constituye circunstancia que según el Reglamento debe ser materia de investigación y emisión de fallo. Los Capitanes de Puerto no emitirán fallo cuando el hecho materia de la protesta se refiera a daños o faltantes a la carga.



Portanto, en virtud de las razones expuestas, lo alegado por el señor **JULIO ECHE** carece de sustento.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones – PA, el señor **JULIO ECHE** infringió lo dispuesto en el numeral 21 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP, el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE, así como en el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; la Resolución Ministerial n.° 517-2017-PRODUCE, y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.° 011-2024-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 08.04.2024, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE** contra la Resolución Directoral n.° 03631-2023-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2023; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JULIO NOLBERTO ECHE PERICHE**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

